



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **034** -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 DIC 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 30943 de fecha 12 de julio de 2013 que contiene el Memorando N° 306-2013/GOB.REG.PIURA-420040-420900 expedido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, que contiene el Recurso de Apelación del administrado Jorge Yarleque Márquez, la Hoja de Registro y Control N° 45049 de fecha 14 de octubre de 2013; y, el Informe N° 2258 -2013/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede Regional a fin de revisar los actuados y emitir la resolución correspondiente que resuelva el recurso interpuesto Jorge Yarleque Márquez;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si resulta procedente reconocer el pago de reintegro del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-94 y N° 011-99;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 "Fijan monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública", establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, el artículo 2 del precitado Decreto dispone: "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, es preciso señalar que mediante Memorando N° 248-2013/GRP/420040-420900 de fecha 12 de junio de 2013, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo, comunicó al administrado que "la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha sido calculada tal como lo dispone dicho dispositivo"; asimismo señaló que "mediante Resolución Presidencial N° 211-93-REGION GRAU-P de fecha 21 de mayo de 1993 se le considera en el nivel Técnico, admitiéndose que en la Planilla de Remuneraciones se consigna por error su Grupo Ocupacional como Profesional";

Que, además se verifica de autos, que el administrado viene percibiendo el referido beneficio contenido en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, es oportuno distinguir que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, en estricto, no regula en si el pago de Bonificación especial alguna, como equivocadamente ha sido entendido en algunos procesos judiciales, sino más bien fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, haciendo un análisis del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la norma expresamente hace referencia al ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 034 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 DIC 2013

Administración Pública. Por lo que, en opinión de esta Oficina, el ingreso total permanente no es una categoría remunerativa que esté definida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 ni mucho menos normada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tampoco lo está en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino en el Decreto Ley N° 25697, "Fijan el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del primero de agosto de 1992";

Que, en nuestra opinión, la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC no interpreta ni aplica el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino su artículo 2: la "Bonificación especial". De una revisión de la referida sentencia se determina que en ninguno de sus fundamentos el Tribunal Constitucional hace referencia a una "Bonificación especial" del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; sino a la Bonificación especial del artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia (fundamento 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC);

Que, además la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece en el artículo I de su Título Preliminar el principio regulatorio de equilibrio presupuestario por el cual: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.";

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto." Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución el pedido del administrado deviene en Infundado;

Que, es preciso señalar que, el administrado Jorge Yarleque Márquez mediante solicitud de fecha 11 de octubre de 2013, se acogió al silencio administrativo negativo;

Que, según la Ley N° 27444, la Administración sigue teniendo la obligación de resolver su recurso, aun cuando opere el silencio administrativo negativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 188.4 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **034** -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

SE RESUELVE:

11.0 DIC 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación del administrado **JORGE YARLEQUE MARQUEZ**, contra el Memorando N° 248-2013/GRP/420040-420900 de fecha 12 de junio de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b), numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al administrado **JORGE YARLEQUE MARQUEZ** en su domicilio ubicado en Mz A Lote 3, Urb. "Los Jazmines" - Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a dónde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ING. ANGEL D. MELES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL